



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 470

(Aprobado mediante Acta del 1 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Jahel Rubio de Cabrera
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105011201800674-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Viveros Molina quien se identifica con T.P. 354.370 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a percibir la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las mesadas a partir del 8 de

mayo de 2005, fecha en que acreditó la edad y 500 semanas de cotización en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, adicional, solicita el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 8 de mayo de 1950, por lo que es beneficiaria del régimen de transición, y porque cotizó desde el 11 de mayo de 1970 hasta el 13 de enero de 2000 un total de 837,14 semanas. Informa que laboró con Manufacturas Pica Ltda. en liquidación, desde el 11 de abril de 1994 hasta el 13 de enero de 2010, sin embargo, dicha empresa adeuda a Colpensiones las cotizaciones de noviembre de 1995 hasta el 30 de junio de 1996, además que la retiró del sistema el 15 de diciembre de 1998.

Afirma que laboró para Confecciones Industriales del 25 de enero de 1989 hasta el 20 de diciembre de 1993, por lo que cuenta con más de 500 semanas cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, no obstante, Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión con el argumento de no acreditar las semanas exigidas por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, decisión que se mantuvo por la entidad al resolver los recursos interpuestos. Manifiesta que en septiembre de 2017 solicitó corrección de la historia laboral por el periodo de 1998 a diciembre de 1999, sin embargo, Colpensiones no ha realizado procesos de cobro coactivo en contra del empleador.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que la demandante no acreditó el requisito de semanas exigidas, por lo que no es beneficiaria del régimen de transición, así como tampoco del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, legalidad del acto administrativo que niega la reliquidación de la pensión e innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 30 de junio de 2020, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con antelación al 24 de marzo de 2012, condenó a Colpensiones a reconocer la

pensión de vejez de la demandante en cuantía equivalente al SMLMV, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de mayo de 2020 en \$79.143.375, suma respecto de la cual ordenó efectuar los descuentos para el sistema de salud, además, condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 25 de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición porque para la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, contaba con 43 años, dado que nació en 8 de mayo de 1950 y que cumplió los 55 años el mismo día y mes del año 2005, fecha para la cual aún no estaba vigente el AL 01 de 2005.

Precisó que Colpensiones no ha tenido en cuenta la totalidad de semanas en la historia laboral de la demandante, en particular con los empleadores Confecciones Industriales y Manufacturas Picas Ltda. Explicó respecto del primer patronal, que se aportó las planillas de avisos de entrada y salida del ISS, y que se demostró que laboró desde el 25 de enero hasta el 22 de diciembre de 1989, del 15 de febrero de 1990 al 4 de enero de 1991; del 1° de febrero al 30 de diciembre de 1991, y desde el 17 de febrero de 1992 sin que exista reporte de salida, además que no se evidencian los aportes del 25 de enero a 27 de marzo de 1989, 15 de febrero de 1990, del 1 al 7 de febrero de 1991, del 17 al 24 de febrero de 1992, todo lo cual corresponde a 78 días, los que señaló se deben tener en cuenta.

Respecto de Manufacturas Picas Ltda., señaló que se aportó certificado laboral, sin embargo, al ser poco legible no le da valor probatorio a la manifestación de la demandante cuando afirma que el vínculo fue continuo e ininterrumpido, no obstante, puntualizó que tendría en cuenta las cotizaciones de agosto a diciembre de 1998, enero de 1999 y del año 2000, porque conforme a la historia laboral y a las gestiones de cobro de Colpensiones, dichos aportes se encuentran en mora, sin que la consecuencia pueda recaer en el afiliado; al respecto citó sentencia CSJ SL 4952 de 2016.

Explicó que al sumar las semanas antes transcritas con las que registra la historia laboral, la demandante completa 504,14 semanas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, concluyendo que le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía del SMLMV a partir del 24 de marzo de 2012, pese a que la pensión se causó en el año 2005, lo anterior por el fenómeno jurídico de la prescripción.

Precisó que los intereses moratorios procedían una vez vencidos los cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la prestación, por lo que impuso esa condena a partir del 2 de enero de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandante señaló que la pensión se debe reconocer desde el momento en que ella cumplió los requisitos, es decir, desde el 8 de mayo de 2007 cuando cumplió los 55 años.

Por su parte, la apoderada de Colpensiones manifestó que dicha entidad administra dinero de todos los afiliados y que en aras de salvaguardar los dineros públicos y evitar un detrimento patrimonial, invoca el principio de sostenibilidad financiera del sistema, por lo que solicita se revoque, modifique o revise la sentencia.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso son apreciaciones subjetivas generales, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de apelación de la parte demandante y en consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante La Nación.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión del Juez que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

La demandante nació el 8 de mayo de 1950 (f.º 26), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 43 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral aportada por la parte demandante y actualizada al 22 de febrero de 2018 (f.º 27-30), ella cotizó en toda la vida laboral 837,14 semanas desde el día 11 de mayo de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1998, sin embargo, el *a quo* decidió incluir

cotizaciones con los empleadores Confecciones Industriales y Manufacturas Picas Ltda.

Al respecto, observa la Sala que la parte demandante denuncia en el escrito de demanda que en la historia laboral Colpensiones no contabiliza el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 1995 al 30 de junio de 1996 laborado con el empleador Manufacturas Picas Ltda., además de haberse registrado novedad de retiro el 15 de diciembre de 1998; adicional refiere que ha trabajado con Confecciones Industriales desde el 25 de enero de 1989 hasta el 20 de diciembre de 1993.

En efecto, de las diversas historias laborales allegadas con la demanda expedidas en los años 2016, 2017 y 2018, se advierte que los ciclos comprendidos entre el 1° de noviembre de 1995 al 30 de junio de 1996 con el empleador Manufacturas Picas Ltda., registran la observación de *“Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores”* (f.° 29 y ss.) -sin embargo, se encuentran contabilizados-, así mismo se evidencia que el tiempo comprendido entre el mes de agosto hasta diciembre de 1998, con el mismo patronal, registra *“Pago aplicado a periodos anteriores”* -tiempo que no está incluido-, periodos que serán contabilizados por esta Colegiatura atendiendo la falta de novedad de retiro y la continuidad en la relación laboral, además de lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2016, en la que precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional, y, por tanto, el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

Aunado a lo anterior, en sentir de esta corporación también se debe contabilizar el periodo comprendido entre enero de 1999 hasta enero de 2000, si se tiene en cuenta la respuesta emitida por Colpensiones el día 20 de junio de 2018, a la petición de cobro de aportes, en los siguientes términos:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de la manera más atenta nos permitimos dar respuesta a su solicitud radicada en nuestra entidad, mediante la cual solicita el cobro de los aportes dejados de cancelar por parte del empleador **MANUFACTURAS PICAS LTDA** con Nit: 890315955, donde una vez revisada la base de datos de la entidad se encontraron los siguientes ciclos pendientes de pago, 1999/01 – 2000/01..

Por lo anterior y acorde a los hallazgos, en ejercicio de las facultades otorgadas por la ley 100 de 1993, se procedió a requerir al empleador mediante proceso de cobro No. 2018_7075414 de fecha 19/06/2018 por la totalidad de la deuda.

Manifestación que deja en evidencia la negligencia en las obligaciones propias de la entidad de seguridad social, así como la omisión de las gestiones de cobro respectivas.

Ahora en lo que corresponde al empleador Confecciones industriales, se evidencia de los avisos de entrada aportados por la demandante (f.º60 y ss.), que se registró novedades de ingreso con fecha de inicio de labores el 25 de enero de 1989, el 15 de febrero de 1990, el 1º de febrero de 1991, y el 17 de febrero de 1992, sin embargo, al revisar la historia labora, se avizoran las cotizaciones desde calendan posteriores, es decir, el 28 de marzo de 1989, el 16 de febrero de 1990, el 8 de febrero de 1991, y el 25 de febrero de 1992, respectivamente, por lo que se incluirán los días faltantes, en consideración a que la administradora de pensiones, desde el mismo momento que conoció de las novedades de ingreso, tenía conocimiento de la fecha de ingreso de labor de la demandante, sin embargo, no desplegó gestiones de cobro por los días faltantes, por lo menos de ello no se da cuenta en el expediente.

Así las cosas, al sumar los periodos citados con las 837,14 semanas que registra la historia laboral, la demandante completa 928,86 en toda la vida laboral, de las cuales 509,71 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años –8 de mayo de 2005, conforme al anexo 1–, cumpliendo la exigencia del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el *a quo*, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación -que fue objeto de apelación por la parte demandante-, estima esta Sala de decisión que, al haberse causado la prestación desde el año 2005,

pero al solicitarse el reconocimiento solo hasta el día 24 de marzo de 2015, es decir, después que vencieran los tres años que trata el art. 151 del CTPSS, operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 24 de marzo de 2012, como lo señaló el Juez, de ahí que no sea procedente el recurso de apelación citado.

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta Corporación.

Ahora, al efectuar el cálculo del retroactivo causado a partir del 24 de marzo de 2012 al 31 de mayo de 2020, se obtuvo la suma de \$79.145.375 -conforme al anexo 2-, igual a la señalada en primera instancia, por ende, se confirmará el monto establecido por el Juez. En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales del 1° de junio de 2020 al 31 de octubre de 2022, que equivale a \$31.619.591 -conforme al anexo 3-.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 24 de marzo de 2015 -como se dijo-, la demandada incurrió en mora a partir del 25 de julio de 2015, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, también se confirmará la condena impuesta.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 143 proferida el 30 de junio de 2020 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1° de junio de 2020 al 31 de octubre de 2022, que equivale a \$31.619.591.

TERCERO. COSTAS a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$100.000.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
La garantía	11/05/1970	15/10/1977	2715	387,86
Creacciones ashel Ltda.	17/10/1977	23/05/1978	219	31,29
Confecciones Industriales	25/01/1989	27/03/1989	62	8,86
Confecciones Industriales	28/03/1989	22/12/1989	270	38,57
Confecciones Industriales	15/02/1990	15/02/1990	1	0,14
Confecciones Industriales	16/02/1990	4/01/1991	323	46,14
Confecciones Industriales	1/02/1991	7/02/1991	7	1,00
Confecciones Industriales	8/02/1991	30/12/1991	326	46,57
Confecciones Industriales	17/02/1992	24/03/1992	37	5,29
Confecciones Industriales	25/02/1992	23/12/1992	303	43,29
Confecciones Industriales	2/03/1993	30/12/1993	304	43,43
Manufacturas Picas Ltda.	11/04/1994	22/12/1994	256	36,57
Manufacturas Picas Ltda.	1/02/1995	7/02/1995	7	1,00
Manufacturas Picas Ltda.	1/03/1995	30/12/1995	300	42,86
Manufacturas Picas Ltda.	1/01/1996	30/07/1996	210	30,00
Manufacturas Picas Ltda.	1/08/1996	30/11/1996	120	17,14
Manufacturas Picas Ltda.	1/12/1996	22/12/1996	22	3,14
Manufacturas Picas Ltda.	1/02/1997	28/02/1997	28	4,00
Manufacturas Picas Ltda.	1/03/1997	30/07/1997	150	21,43
Manufacturas Picas Ltda.	1/08/1997	30/11/1997	120	17,14
Manufacturas Picas Ltda.	1/12/1997	20/12/1997	20	2,86
Manufacturas Picas Ltda.	1/01/1998	16/01/1998	16	2,29
Manufacturas Picas Ltda.	1/02/1998	11/02/1998	11	1,57
Manufacturas Picas Ltda.	1/03/1998	30/03/1998	30	4,29
Manufacturas Picas Ltda.	1/04/1998	30/11/1998	240	34,29
Manufacturas Picas Ltda.	1/12/1998	15/12/1998	15	2,14
Manufacturas Picas Ltda.	1/01/1999	30/01/2000	390	55,71
Total			6502	928,86

509,71

Anexo 2

AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2012	\$ 566.700	11,2	\$ 6.347.040
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	5	\$ 4.389.015
			\$ 79.145.375

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2020	\$ 877.803	9	\$ 7.900.227
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	11	\$ 11.000.000
TOTAL			\$ 31.619.591